

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. CULPA IN VIGILANDO DEL EMPRESARIO: LÍMITES

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: responsabilidad extracontractual, vehículos de empresa, accidente de tráfico.

ENUNCIADO

Juan es empleado de la «Compañía Telefónica», y por razón de su relación laboral, disfruta de un coche de su empresa para desarrollar sus funciones en cuanto trabajador de la misma.

El día 12 de agosto de 1980, sobre las 23:40 horas, circulando por la N-VI, el vehículo matrícula M-7897-AL, propiedad de la «Compañía Telefónica», conducido por Juan, en el que viajaban don Valeriano, su esposa doña Joaquina y su hija Ramona, de 13 meses de edad, colisionó con el Ford Fiesta, matrícula R-1111-RY, conducido por don Pablo, en el que viajaban don Jesús Luis, don Alfredo y don Celso. A resultas de la colisión, fallecieron doña Joaquina y la menor Ramona.

Don Valeriano dirigió su acción de reclamación contra el conductor Juan y contra la empresa propietaria del vehículo, «Compañía Telefónica», en que viajaban ambas fallecidas así como contra el conductor propietario del vehículo contra el que colisionó el primero, al amparo del artículo 1.902 del Código Civil.

Informar sobre la responsabilidad civil que pueda tener en este caso la «Compañía Telefónica» propietaria del coche conducido por Juan, al cual le fue incoado un expediente sancionador.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Responsabilidad frente a terceros derivada de accidente de circulación. Extensión de la responsabilidad a los casos de *culpa in vigilando* al amparo del principio de la objetivación de la responsabilidad.
2. Sistemas de control por la propietaria del vehículo sobre el uso indebido del mismo por el empleado.

SOLUCIÓN

1. A la luz de la jurisprudencia existente, no es fácil establecer una frontera que delimite la existencia o no de responsabilidad de la empresa titular de los llamados coches de empresa cuando se produce un siniestro con ellos, nacido de un uso irregular o indebido del coche por el empleado. Hay argumentos para condenar a la empresa en nuestro caso, con base en que el principio de responsabilidad de esta entidad propietaria del vehículo se extiende a las circunstancias de funcionamiento y utilización por sus empleados, señalando que si bien la empresa no admite el uso privado de dichos vehículos, lo cierto es que no se articuló por la misma ningún mecanismo o sistema de control para impedirlo. Añade, además, que en el ámbito de la responsabilidad frente a terceros derivada de accidentes de circulación rige el principio de una cierta objetivación de la responsabilidad que se debe extender al supuesto de responsabilidad por *culpa in vigilando*, y que en este caso concreto conlleva la extensión de la responsabilidad del conductor a la empresa propietaria del vehículo, ante la inexistencia de sistema alguno de control desarrollado por la misma y dirigido a evitar su uso particular por el empleado, dado que solo estima acreditado que le dio instrucciones genéricas prohibiendo dicho uso y que le incoó expediente sancionador después de producido el accidente.

Sin embargo, plantear la cuestión en estos términos, de una obligación ilimitada de la empresa de hacer frente a todos los posibles usos que al vehículo se den, lleva a una solución no querida por el legislador.

Dice el artículo 1.º del Decreto 632/1968, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos (mantenido en las sucesivas reformas) que «el propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regula el artículo 1.903 del Código Civil», añadiendo que «esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño». En lo que aquí interesa supone que el titular del vehículo de motor no responde por el simple hecho de serlo, sino por ceder o autorizar la conducción por otro en los términos del artículo 1.903 del Código Civil, lo que implica que los requisitos determinantes del nacimiento de responsabilidad se producen a partir de la existencia de una relación de dependencia o subordinación del conductor con el propietario valorada en los términos flexibles que viene acogiendo la jurisprudencia de esta Sala en la interpretación de la norma, en el sentido de que «no es de carácter estricto, ni se limita al ámbito jurídico-formal ni a las relaciones de naturaleza laboral, sino que requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento del control, vigilancia y dirección de las labores encargadas» (STS de 3 de abril de 2006), en la que no tiene encaje una vigilancia férrea e ininterrumpida de cada uno de los empleados, impropia de lo que debe considerarse razonable entre trabajadores (STS de 31 de diciembre de 2003), que le obligue a asegurarse de que cada uno de ellos cumple la normativa impuesta.

2. Tiene, por tanto, razón la «Compañía Telefónica» a la hora de defender su posición en los hechos, pues al tiempo de sobrevenir el accidente, el conductor accidentado utilizaba el vehículo de su propiedad para uso particular, fuera de las horas de trabajo, contraviniendo la prohibición que

le imponía la empresa, que no le había autorizado expresamente su uso privado, pues ello impide establecer una relación de dependencia entre uno y otra, como presupuesto inexcusable del artículo 1.903 del Código Civil, aunque se acudiese a la responsabilidad por riesgo, puesto que el vehículo se hallaba cedido exclusivamente para el desempeño de su trabajo, constituyendo un acto individual completamente desvinculado de la empresa con la que estaba ligado laboralmente, desde la idea de que toda responsabilidad ha de conectarse con el servicio asignado al autor directo y que la conducta negligente del empleado se debe producir en el ámbito propio de la actividad empresarial quedando fuera de la misma los supuestos en que los comportamientos o conductas del agente se sitúan de manera totalmente ajena a la relación que lo liga con el principal, pues el hilo de la dependencia personal no puede justificar un vínculo de responsabilidad si los actos del sujeto no guardan conexión alguna con la función o servicio encomendado (STS de 30 de diciembre de 1992). Fundamentar, por ello, la responsabilidad de la empresa por la acción de su empleado, basándose en la supuesta falta de un sistema de control del uso que hacía del vehículo de forma particular, supone desconocer hasta dónde nos autoriza la ley en cuanto extiende la responsabilidad más allá de lo que autoriza la norma desde el momento en que se pone a cargo de la empresa una falta de vigilancia sobre una actuación de su trabajador que viene determinada no tanto por el hecho de no guardar el vehículo en algún garaje, como por utilizarlo para usos propios, transportando a familiares no autorizados, en clara contravención de las normas de obligado cumplimiento establecidas, sin lo cual el principio culpabilístico, origen del deber de responder por hechos ajenos, no puede hacerse efectivo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.903.
- Decreto 632/1968 (TR Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos), art. 1.º.
- SSTS de 31 de diciembre de 2003 y 3 de abril de 2006.